

# RESUMEN GACETARIO

N° 4004

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 158 Lunes 22-08-2022**

---

**ALCANCE DIGITAL N° 178 22-08-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**DECRETO N° 43628-H**

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 38292-H, REGLAMENTO PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS FISCALIZADOS EN EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS, PARA INCORPORAR A LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2022**

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE SOBRE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI, BASE DE OPERACIÓN ESPECIAL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

**ALCANCE DIGITAL N° 177 19-08-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**LEY 10292**

AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA (RECOPE) PARA QUE DONE, A FAVOR DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRES PROPIEDADES QUE SE AFECTAN A USO Y DOMINIO PÚBLICO

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## FE DE ERRATAS

### INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

#### POLO TURÍSTICO GOLFO PAPAGAYO

Mediante publicación hecha el día viernes 12 de Agosto del 2022, en el Diario Oficial *La Gaceta* número 153, **por error material**, se consignó que mediante acuerdo SJD-1142022 de la Junta Directiva, se aprobó la indexación del canon de cesión, por lo que de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, **debe leerse como sigue y no como se consignó**: El Instituto Costarricense de Turismo, hace del conocimiento que mediante acuerdo **SJD-196-2022** tomado en Sesión Ordinaria Presencial N° 6222 de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, Apartado 5, Inciso II, celebrada el día 01 de agosto de 2022, se procede con la indexación del canon de **concesión, artículo 14** del Reglamento de la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Ley 6758. Acuerdo que textualmente dice:

SE ACUERDA: Con fundamento en el oficio N° PGP-0492-2022 suscrito por la Dirección Ejecutiva del PTGP, el comunicado de acuerdo N° CDP-114-2022 tomado por el Consejo Director del Polo Turístico Golfo de Papagayo, de conformidad con el criterio técnico N° PGP-427-2022 suscrito por la Dirección Ejecutiva y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 14 al Reglamento de la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Ley 6758; aprobar la siguiente propuesta de ajuste por indexación al canon de concesión según lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 12:

A) El ajuste por indexación del canon que establece el Artículo 14 del Reglamento a la Ley 6758, Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, estableciendo como nuevo valor por cada metro cuadrado la suma de US\$3.39 (tres dólares con 39/100, moneda en curso de los Estados Unidos de América), el cual regirá a partir del día 26 de julio del 2022 al 25 de julio del 2027, inclusive.

B) (...) ACUERDO FIRME

Ing. Henry Wong Carranza, Director Ejecutivo. — 1 vez. — O.C. N° 043202200090. — Solicitud N° 369619. — (IN2022669813).

## PODER LEGISLATIVO

### NO SE PUBLICAN LEYES

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO N°43654-MJP

## DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y AMIGOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

### **ACUERDOS**

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### **RESOLUCIONES**

- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

#### **RESOLUCIÓN N° 0906-2022-MEP.**

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE PAGO: PARA EL CASO DE LAS PERSONAS EDUCADORAS A LAS CUALES NO HA SIDO POSIBLE SISTEMATIZAR A NIVEL INFORMÁTICO SU ASIGNACIÓN DE LECCIONES, RECARGOS Y AMPLIACIÓN DE JORNADAS, CON MOTIVO DE LA CAÍDA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS OCASIONADA POR LOS ATAQUES CIBERNÉTICAS, SE APPLICARÁ LA METODOLOGÍA DE PAGO SALARIAL DE FORMA TEMPORAL Y COMO MEDIDA DE CONTINGENCIA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO N °43542-MP-MICITT.

### **DOCUMENTOS VARIOS**

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- AVISOS

### **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- ADJUDICACIONES

### **REGLAMENTOS**

### **HACIENDA**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

AVISO. “Proyecto de “Procedimiento para el despacho de mercancías contenerizadas a través de Puerto Caldera”

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Conforme a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 09-46-2022 del acta de la sesión ordinaria 462022, celebrada el 12 de julio de 2022 y ratificada el 19 de julio de 2022, se somete a consulta pública, por el

plazo de 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día hábil siguiente de la presente publicación, sobre la propuesta del “Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” conforme al texto que se copia a continuación.

Las observaciones que deseen formularse deben remitirse al Expediente OT-2242022 en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) o al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de Junta Directiva para los efectos: [sidconsultas@aresep.go.cr](mailto:sidconsultas@aresep.go.cr)

## REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN**

### REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE LOS PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES POR PARTE DE LA AUDITORÍA INTERNA DE CONAPE

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**

#### MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL FESTIVAL DE ORATORIA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

#### **MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO**

#### ESTE CONCEJO MUNICIPAL POR UNANIMIDAD, ACUERDA APROBAR EN TODAS SUS PARTES EL CÓDIGO DE ÉTICA-MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

### **REMATES**

- **AVISOS**

### **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

### **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE DESAPARADOS
- MUNICIPALIDAD DE GUACIMO

### **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

### **NOTIFICACIONES**

- SEGURIDAD PUBLICA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS

## **BOLETÍN JUDICIAL. N° 156 DE 22 DE AGOSTO DE 2022**

**Boletín con Firma digital (ctrl+clic)**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **CIRCULAR N° 145-2022**

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA CIRCULAR N° 45-2019, RELACIONADA CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR MENSUALMENTE AL PATRONATO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y ADQUISICIÓN DE BIENES, LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 5386.

### **DIRECCION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL**

#### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE OSA DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS.

#### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE SIQUIRRES DE LA PROVINCIA DE LIMÓN.

### **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL**

#### **CONVOCATORIA INTERNA CV-023-2022**

La Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, invita a las personas servidoras judiciales a participar en el presente proceso selectivo para nombramientos interinos en la siguiente clase de puesto:

#### **PERSONA DEFENSORA PÚBLICA SUPERVISORA EN MATERIA DE FAMILIA Y PENSIONES ALIMENTARIAS**

Para conocer forma de participar, requisitos y otros detalles, puede acceder a la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-y-convocatorias/vigentes>

#### **Periodo de inscripción**

Inicia: lunes 22 de agosto de 2022  
Finaliza: viernes 26 de agosto de 2022

**Horario de atención al público**

De lunes a viernes: de 7:30 a.m. a 12:00 m.  
y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo electrónico: [reclutamiento@poder-judicial.go.cr](mailto:reclutamiento@poder-judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3590

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

**Persona responsable: Aslhey Quesada Valerio**

Coordinadora

Unidad, Sección Reclutamiento y Selección

1 vez. — O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022666521).

**CONVOCATORIA INTERNA**

**CV-024-2022**

La Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, invita a las personas servidoras judiciales a participar en el presente proceso selectivo para nombramientos interinos en la siguiente clase de puesto:

**PERSONA DEFENSORA PÚBLICA EN MATERIA PENAL**

Para conocer forma de participar, requisitos y otros detalles, puede acceder a la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-y-convocatorias/vigentes>

Periodo de inscripción

Inicia: lunes 22 de agosto de 2022

Finaliza: viernes 26 de agosto de 2022

Horario de atención al público

De lunes a viernes: de 7:30 a.m. a 12:00 m.  
y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo electrónico: [reclutamiento@poder-judicial.go.cr](mailto:reclutamiento@poder-judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3590

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

**Persona responsable: Aslhey Quesada Valerio**

Coordinadora Unidad, Sección Reclutamiento y Selección

1 vez. — O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022666520).

## SALA CONSTITUCIONAL

### ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-004474-0007-CO que promueve Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del diez de agosto de dos mil veintidós. /De conformidad con la resolución de las 14:01 horas del 25 de mayo de 2022, dictada en este expediente, que declara habilitado al Magistrado firmante para conocer de este proceso, continúese con su tramitación. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Enrique Javier Egloff Gerli, cédula de identidad nro. 1-399-262, en su condición de presidente de la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra el artículo 35, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por estimarlo contrario al principio de igualdad ante las cargas públicas (artículo 33 Constitución Política) y al principio de generalidad de los tributos (artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Política). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. La norma se impugna en cuanto dispone lo siguiente: “Artículo 35.—Ingresos no sujetos. No serán gravados con este impuesto los ingresos que las personas perciban por los siguientes conceptos. (...) f) El monto total que reciben, por concepto de salario escolar, los trabajadores”. Señala que, en lo referente a la naturaleza jurídica del salario escolar, este Tribunal ha resuelto que “el salario escolar surge como un porcentaje del aumento salarial de los trabajadores que sería pagado por los patronos en forma acumulada y diferida durante el mes de enero de cada año y que, por lo tanto, se encuentra dentro del patrimonio del empleado. Lo anterior, implica que no se trata de un pago extraordinario, como es el caso del aguinaldo, sino que forma parte del salario del trabajador” (voto N° 9188-2020). Indica que, entonces, el denominado salario escolar es parte del salario regular del trabajador, ya sea público o privado. Acusa que la norma impugnada viola el principio de igualdad ante las cargas públicas, que ha sido precisado por esa Sala en los siguientes términos: “El principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes... De manera que resulta contraria a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos. El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de personas, en consecuencia, no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, los tributos tendrían carácter persecutorio o discriminatorio. La generalidad es una condición esencial del tributo, no es admisible que se grave a una parte de los sujetos y se exima a la otra” (voto N° 4829-98). Asevera que esta Sala también ha dicho que “en cuanto establece un tributo para toda clase de

premios que concedan los industriales, por conllevar un trato desigual, injustificado y carente de toda objetividad y razonabilidad, al tener como sujeto pasivo de la obligación tributaria únicamente al industrial. Los tributos deben emanar de la Ley de la República, no crear discriminaciones en perjuicio de sujetos pasivos, deben abarcar integralmente a todas las personas o bienes" (voto N° 2028-95). Asevera que el principio de igualdad tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción con su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes. Por tanto, debe existir una igualdad relativa respecto de la capacidad de pago, es decir, debe considerarse la capacidad económica del sujeto que debe pagar (voto N° 633-94). Señala que la doctrina tributaria indica que: "La equitativa distribución de la carga tributaria implica la fijación del criterio para determinarla, en este sentido, la doctrina se ha forzado desde antiguo por encontrar el parámetro con el que medir las distintas situaciones frente a los tributos y a la luz de nuestro derecho positivo debe decirse que este no puede ser sino el principio de capacidad económica como criterio material de justicia tributaria". La igualdad tributaria no toma en cuenta a la persona en sí misma, sino que se relaciona con la capacidad contributiva, se toma al sujeto en consideración sólo al efecto de ser titular de la riqueza, será a quien la ley le atribuye la producción de hecho imponible. Añade que esta Sala ha establecido que "el principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes" (voto N° 633-94). Ahora bien, la norma impugnada exime a quienes reciben un salario escolar superior a ? 842.000 colones mensuales de tributar sobre el exceso de esa suma al impuesto sobre la renta como el resto de los asalariados del país. En esta tesis, la norma impugnada incurre en clara violación del principio de igualdad ante las cargas públicas, pues exonerá al salario escolar del pago del impuesto sobre la renta. En consecuencia, la normativa impugnada deviene evidentemente inconstitucional. En cuanto al principio de generalidad de los tributos, indica que este deriva de la relación de los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Política. Según este principio, los tributos deben abarcar la totalidad de las categorías de personas o de bienes previstas en la ley. No se permiten las exclusiones en relación con personas o bienes, lo cual, sería discriminatorio e inconstitucional. El tributo se aplica a la generalidad de las personas contribuyente. Los artículos 18 y 19 de la Constitución Política establecen como obligación de los costarricenses y extranjeros contribuir a los gastos públicos. Por tanto, se refiere a la generalidad de los contribuyentes: persona física o jurídica, nacional o extranjero. Este principio de generalidad es un mandato constitucional al legislador para que tipifique como hecho imponible el presupuesto configurador del tributo sobre la manifestación de capacidad económica para que, de entrada, todos sean llamados a contribuir. Ello no significa que en esa configuración el legislador no pueda introducir beneficios fiscales en forma de exenciones, reducciones o bonificaciones. Tampoco significa que la generalidad se deba establecer sin ninguna consideración ni valoración de otros principios tributarios, pues el sistema tributario justo lo da la aplicación ponderada y armoniosa del conjunto de principios que afecten a la institución tributaria en cuestión. Mucho menos implicará que todos los ciudadanos deban pagar la misma cuota tributaria, tratando igual a los desiguales. La generalidad, como principio de la ordenación de los tributos, no significa que cada figura impositiva haya de afectar a todos los ciudadanos. Tal generalidad, característica también del concepto de ley, es compatible con la regulación de un sector o de grupos compuestos de personas en idéntica situación. Sus notas son la abstracción y la impersonalidad y, su opuesto, la alusión intuitu personae, la acepción de personas. La generalidad, pues, se encuentra más cerca del principio de igualdad y rechaza en consecuencia cualquier discriminación. En definitiva, el principio de generalidad tributaria es capital en el establecimiento de los tributos. Junto con la capacidad económica, que soporta el

fondo económico y patrimonial sujeto a gravamen, ambos dan cobertura a todos los tributos del sistema impositivo, quedando prohibidas las excepciones carentes de razón, caprichosas o arbitrarias. El principio constitucional de generalidad constituye un requerimiento directamente dirigido al legislador para que cumpla con una exigencia: tipificar como hecho imponible todo acto, hecho o negocio jurídico que sea indicativo de capacidad económica, vedando la concesión de exenciones y bonificaciones tributarias que puedan reputarse como discriminatorias. La generalidad implica que todos son llamados al sostenimiento de las cargas públicas. Ello representa un mandato a los poderes normativos para que contemplen como hecho imponible todo presupuesto que ponga de manifiesto una determinada capacidad económica y que, una vez determinado el mismo, sujeten a la obligación tributaria principal con carácter general a todos los contribuyentes que realicen ese hecho imponible. Indica, el accionante, que un claro ejemplo de esta situación lo proporciona la sentencia del Tribunal Constitucional español que afirmó que “la exención o la bonificación -privilegio de su titular- como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria (art. 31.1 CE), en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, sólo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.), quedando, en caso contrario, proscrita, pues no hay que olvidar que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando “se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 3 1” (STC 1 34/1996, de 22 de julio (RTC 1996, 1 34), FJ 8)” (STC 25 abril 2002). Es decir, el intérprete supremo de la Constitución española reconoce que, en determinados supuestos tributarios, puede ocurrir que un principio jurídico deje paso a otro que contempla en mejor medida la justicia fiscal. Pudiendo el legislador establecer supuestos de exenciones y bonificaciones que excepcionen la aplicación mecánica del principio de generalidad. Si bien, recalca el TC, debe responder “a fines de interés general que la justifiquen” pues, de lo contrario, resultaría del todo contrario al citado principio y, por consiguiente, inconstitucional. La norma impugnada, en cuanto exonera a los salarios escolares superiores a 842.000 del pago del impuesto sobre la renta, incurre en clara violación del principio de generalidad de los tributos, por cuanto, no sujeta a la obligación tributaria principal con carácter general a todos los contribuyentes que realicen ese hecho imponible, es decir, no obliga a que los salarios escolares superiores a 842.000 mensuales tributen al impuesto sobre la renta, como si lo hacen todos los demás salarios que exceden ese monto, tanto del sector público como privado. No existe ninguna razón jurídica ni de ninguna otra naturaleza para que los salarios escolares superiores a 842.000 estén exentos del pago del impuesto sobre la renta sobre ese exceso. Se trata de una evidente violación del principio de generalidad de los tributos. Solicita que, en consecuencia, se declare que el artículo 35 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional en cuanto exonera los montos del salario escolar superiores a 842.000 mensuales del pago del impuesto sobre la renta, por violación al principio de igualdad ante las cargas públicas y al principio de generalidad de los tributos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de un interés difuso, dado que, este Tribunal ha resuelto -según alega el accionante- que uno de “los derechos de todas las personas es el velar por el buen uso de los fondos públicos -impuestos y tasas-, lo que constituye un supuesto de interés difuso” (voto N° 2020-9188). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en

conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019- 11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Publicar tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. "De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos." Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente.

San José, 11 de agosto del 2022.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O.C.      N°      364-12-2021C.      —      Solicitud      N°      68-2017-JA.      —  
(IN2022668553).